

AUTO N. 01497

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta secretaría, en atención a sus funciones de seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, procedieron a realizar visita técnica el día 21 de enero de 2017 al predio ubicado en la Avenida Calle 57R Sur No. 71 – 75, barrio Barlovento de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, evidenciando que la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT: 860.005.050-1, representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO GONZALEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.457.877, o quien haga sus veces, localiza uno de sus establecimientos de comercio identificado con matrícula mercantil 00020003 del 5 de mayo de 1972 donde se desarrollan actividades de transformación de plástico y fabricación de tuberías.

Que, los resultados de la citada visita técnica fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 05886 del 17 de mayo de 2018**, el cual señala en sus apartes lo siguiente:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita se identificaron distintas fuentes fijas de emisión, las cuales se describen a continuación:

-Una Extrusora Asselin que conecta con un ducto con diámetro de 0,60 m y una altura aproximada de 18 m, la cual se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas, el ducto posee puertos y plataforma de muestreo, el ducto cuenta con filtros de geo textil fabricados en la compañía.

-Un Horno de rotomoldeo que opera 24 horas con gas natural como combustible, dicha fuente cuenta con un ducto con diámetro de 0,30 m y una altura aproximada de 15 metros, la cual se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas

-Un Horno de termofijado que opera con gas natural, conecta con dos ductos uno circular con diámetro de 1,10 m y cuadrado de 0,40 m x 0,40 m cuya altura aproximada es de 18 m cada uno, la cual se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas, el ducto de combustión posee puertos y plataforma de muestreo.

-Extrusora marca Fare, es utilizada en el proceso de Fibra la cual opera 24 horas, dicha fuente tiene un ducto con medida de 0,20 x 0,30 m y una altura aproximada de 18 m, la cual se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas el ducto posee puertos y plataforma de muestreo, el ducto cuenta con filtros de geo textil fabricados en la compañía.

-Extrusora J J opera durante 3 semanas por 24 horas en el año, dicha fuente no posee ducto de descarga.

-Extrusora 2 de Fibra Neumag Fuera de Servicio, la cual no cuenta con ducto de descarga.

-La paletizadora Erema tiene un filtro de mangas como sistemas de control y no cuenta con ducto de descarga.

-Las dos paletizadoras del área de Conexiones cuenta con ductos de descargas cada uno con puertos y plataforma de muestreo cuentan con ciclón como sistema de control y los ductos tiene un diámetro de 0,50 m y una altura de 14,77 metros, la cual se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

-Planta eléctrica que opera con ACPM como combustible, la cual tiene un ducto circular de descarga con diámetro de 0,25m y una altura aproximada de 15 m, la cual se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTOGRAFIA 1. FACHADA DEL PREDIO



FOTOGRAFIA 2. EXTRUSORA J J



FOTOGRAFIA 3. EXTRUSORA
ASSELIN



FOTOGRAFIA 4. EXTRUSORA FARE- FIBRAS



FOTOGRAFIA 5. HORNO DE TERMOFIJADO



FOTOGRAFIA 6. SISTEMA DE CONTROL
PALETIZADORA EREMA



FOTOGRAFIA 7. DUCTO DE EXTRUSORA
FARE



FOTOGRAFIA 8. HORNO ROTO
MOLDEO



FOTOGRAFIA 9. DUCTO DE HORNO ROTOMOLDEO



FOTOGRAFIA 9. DUCTO DE PALETIZADORA NO. 1
DEL AREA CONEXIONES



(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S A S** posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente N°	1	2
TIPO DE FUENTE	Horno	Horno
MARCA	No Reporta	No Reporta
USO	Rotomoldeo	Termofijado
CAPACIDAD DE LA FUENTE	No Reporta	No Reporta
DIAS DE TRABAJO	6	1
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	24 horas	24 horas
FRECUENCIA DE OPERACION	Lunes a Sábado	Mensual

Fuente N°	1	2
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No reporta	No reporta
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Rectangular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,30 m	0,4 x 04
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	18 m	18 m
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina	Lámina
SISTEMA DE CONTROL	No	No
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	Si	Si
PUERTOS DE MUESTREO	Si	Si
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	Si	Si
SE PUEDE REALIZAR EL ESTUDIO DE EMISIONES	Si	Si

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

La sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S A S**, en su actividad cuenta con un (1) horno de termofijado, en cuya operación se generan olores y gases que son manejados así:

PROCESO	Termo fijado	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El proceso se realiza en un área debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció uso de espacio público para desarrollar esta actividad.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Si	La altura del ducto del horno de Termofijado garantiza la adecuada dispersión las emisiones generadas en el proceso.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	El ducto de Termo Fijado no cuenta con sistemas de control.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	La rama de Termo Fijado cuenta con extracción automática.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores fuera de las instalaciones.

La sociedad da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de termofijado, por cuanto la altura del ducto se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

En las instalaciones se encuentra una planta eléctrica, actividad en cuya operación se generan olores y gases, que son manejados de la siguiente forma:

PROCESO	Planta eléctrica	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El proceso se realiza en un equipo cerrado y un área confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se evidenció uso del espacio público para realizar esta labor.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Si	La altura del ducto de la planta garantiza la adecuada dispersión de emisiones generadas.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	El proceso no posee sistemas de control, y no se considera necesaria su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	El proceso de Extracción es automático.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se perciben olores al exterior del establecimiento.

La altura del ducto de descarga de la planta eléctrica se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de gases y olores generados en la actividad.

En las instalaciones se encuentra dos paletizadoras en el área de conexiones, cuya operación genera material particulado que es manejado de la siguiente forma:

PROCESO	Paletizado en Conexiones	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El proceso se realiza en un equipo cerrado y un área confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	En la visita no se evidencia uso del espacio público para realizar esta labor.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Si	La altura de los ductos de las dos paletizadoras garantiza la adecuada dispersión de emisiones generadas.
Posee dispositivos de control de emisiones	Si	Las dos paletizadoras poseen ciclón como sistema de control.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	El proceso de Extracción es automático.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se perciben olores al exterior del establecimiento.

La altura del ducto de descarga de las dos paletizadoras se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión del material particulado generados, además las paletizadoras cuentan con ciclón

sistemas de control que se consideran eficientes para dar un manejo adecuado de las emisiones generadas en el proceso.

En las instalaciones se realizan actividades de extrusión, actividad en cuya operación se generan olores, gases y material particulado, que son manejados de la siguiente forma:

PROCESO	Extrusión	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El proceso se realiza en un equipo cerrado y un área confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se evidenció uso del espacio público para realizar esta labor.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Si	La altura del ducto garantiza la adecuada dispersión de emisiones generadas.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	El proceso no posee sistemas de control, y no se considera necesaria su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	El proceso de Extracción es automático.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se perciben olores al exterior del establecimiento.

La altura del ducto de descarga de las extrusoras se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en la actividad.

(...)

12. CONCEPTO TECNICO

12.1. La sociedad MEXICHEM COLOMBIA S A S, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. La sociedad MEXICHEM COLOMBIA S A S, cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores y gases que son manejados de forma adecuada.

12.3. La sociedad MEXICHEM COLOMBIA S A S, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos el horno de Rotomoldeo, horno de termofijado, la extrusora Asselin, la extrusora Fare y las paletizadoras 1 y 2 poseen los puertos y plataforma de muestreo para poder realizar estudios de emisiones.

2.4. La sociedad MEXICHEM COLOMBIA S A S no ha demostrado cumplimiento de los límites máximos de emisión permisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos Totales (HCT), para los hornos de rotomoldeo y termofijado, ya que no ha realizado ni presentado un estudio de emisiones para estas fuentes, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas.

12.5. La sociedad MEXICHEM COLOMBIA S A S no ha demostrado cumplimiento del límite máximo de emisión permisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Material Particulado, para las extrusoras Asselin y Fare, ya que no ha realizado ni presentado un estudio de emisiones para estas fuentes de acuerdo con los lineamientos establecidos por el protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas.

12.6. Los estudios de emisiones presentados mediante los radicados No. 2014ER151167 del 12/09/2014, 2014ER213163 del 19/12/2014, 2015ER199920 del 15/10/2015, 2016ER24164 del 08/02/2016, 2016ER30986 del 18/02/2016 y 2018ER80943 del 16/04/2018, no se consideran representativos para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado (MP), Hidrocarburos Totales (HCT) y óxidos de Nitrógeno (NOx), ya que incumplen lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas según el cual "El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo.

12.7. La sociedad MEXICHEM COLOMBIA S A S presentó los resultados de los estudios de emisiones realizados a las paletizadoras 1 y 2 mediante los radicados 2015ER221644 del 09/11/2015 y 2017ER199068 del 09/10/2017, los resultados demuestran lo siguiente:

-Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de las Paletizadoras No. 1 y 2 CUMPLEN con el límite máximo de emisión permisible establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Material Particulado (MP).

-Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para las fuentes fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011 y corroborados mediante el uso de la herramienta Iso-Stand de la SDA.

-Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la sociedad consultora el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM; por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

-De acuerdo con el estudio de emisiones remitidos y de acuerdo con el análisis realizado en el numeral 11.1.1 del presente concepto técnico, la sociedad CUMPLE con la altura mínimas de descarga en los ductos de Paletizadoras No. 1 y 2 de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

-De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para las fuentes evaluadas, es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia Del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)
Paletizadora No. 1	Material	0,09	Muy Bajo	3
Paletizadora No. 2	Particulado	0,15	Muy Bajo	3

-Según Resolución No. 00031 del 11 de enero del 2017 la sociedad MEXICHEM COLOMBIA S A S, está reconocida dentro de la categoría Elite – Generando Desarrollo Sostenible por el Programa de Excelencia Ambiental Distrital – PREAD por lo cual esta excepta de realizar el pago por concepto de evaluación de estudios de emisiones.

12.8. La sociedad MEXICHEM COLOMBIA S A S no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2015EE189897 del 01/11/2015, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o

tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(...) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*"(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*"(...) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*"(...) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*"(...) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

***(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

***(...) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

***(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...

Que dicho lo anterior, y conforme lo indicó la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a través del **Concepto Técnico No. 05886 del 17 de mayo de 2018**, esta Secretaría evidenció que la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT: 860.005.050-1, representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO GONZALEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.457.877, o quien haga sus veces, en desarrollo de su actividad de transformación de plástico y fabricación de tuberías en el predio ubicado en Calle 57R Sur No. 71 – 75, barrio Barlovento de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad , presuntamente incumplió la siguiente normatividad ambiental:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión

Respecto de un (1) horno Rotomoldeo que opera con gas natural y un (1) horno Termofijado que opera con gas natural

- **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.**

“(…) 2. ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Todas las fuentes fijas deberán entregar los estudios de emisiones atmosféricas de acuerdo con la frecuencia con la cual le corresponda realizar la evaluación de sus emisiones, según lo establecido en el presente protocolo.

(…)

3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales.

A continuación, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

*La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales **está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.** (Subrayado y Negritas fuera de texto)*

*Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que **está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir,** la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se regirá por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente. (Subrayado y Negritas fuera de texto)*

Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual,

La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante, se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

$$UCA = Ex/Nx$$

Donde:

UCA: Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes

Ex: Concentración de la emisión del contaminante en mg/m^3 a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique

Nx: Estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m^3

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
>0.25 y ≤ 0.5	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	$\frac{1}{2}$ (6 meses)
> 2.0	Muy alto	$\frac{1}{4}$ (3 meses)

(...)"

➤ **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 "P**

➤

➤ or la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire."

"(...)

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”
(...)

ARTÍCULO 77. REALIZACIÓN DE ESTUDIOS MEDIANTE MEDICIÓN DE EMISIONES. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)

Que, para el caso que nos ocupada, después de revisar y verificar el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se verificó que el NIT. 860.005.050-1, se encuentra activo y pertenece a la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.**, ubicada tanto en la dirección comercial como de notificaciones judiciales en la Calle 57R Sur No. 71 – 75, barrio Barlovento de

la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, y representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO GONZALEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.457.877, o quien haga sus veces.

Que en consideración de lo anterior y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO GONZALEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.457.877, quien localiza su establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil 00020003 del 5 de mayo de 1972, ubicado en la Calle 57R Sur No. 71 – 75, barrio Barlovento de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, y donde en desarrollo de las actividades industriales de transformación de plástico y fabricación de tuberías, emplea un (1) horno Rotomoldeo que opera con gas natural y un (1) horno Termofijado que opera con gas natural, y no se ha cumplido con la obligación de realizar una medición directa en la fuente que le permita demostrar el cumplimiento normativo a los límites de emisión permisibles para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos Totales (HCT), así como tampoco para las extrusoras Asselin y fare no se ha cumplido con la obligación de realizar una medición directa en la fuente que le permita demostrar el cumplimiento normativo a los límites de emisión permisibles para el parámetro de material particulado, incumpliendo la normativa ambiental en materia de contaminación atmosférica por fuentes fijas de emisión.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades

competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.**, con NIT: 860.005.050-1, representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO GONZALEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.457.877, o quien haga sus veces, por los siguientes hechos relacionados con las actividades desarrolladas en la calle 57R Sur No. 71 – 75, barrio Barlovento de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad:

- Por no presentar el estudio de emisiones para los hornos de rotomoldeo y termofijado de acuerdo con los lineamientos establecidos por el protocolo para Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites máximos de emisión permisibles para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos Totales (HCT)
- Por no presentar el estudio de emisiones para las extrusoras Asselin y Fare de acuerdo con los lineamientos establecidos por el protocolo para Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites máximos de emisión permisibles para el parámetro Material Particulado

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.**, con NIT: 860.005.050-1, a través de su representante legal el señor **CARLOS MARIO GONZALEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.457.877, o quien haga sus veces en la calle 57R Sur No. 71 – 75, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009

PARÁGRAFO PRIMERO. - La investigada o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. El expediente, **SDA-08-2020-410** estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

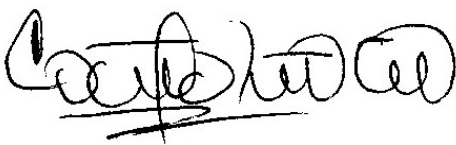
ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ELIAS FERNANDO RECALDE
CAICEDO

C.C: 1032439582 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20191083 DE 2019 FECHA
EJECUCION: 19/02/2020

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ

C.C: 1010201572 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2020-0602 DE 2020 FECHA
EJECUCION: 20/05/2020

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	C.C: 7689351	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200518 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/02/2020
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/03/2020
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/02/2020
ELIAS FERNANDO RECALDE CAICEDO	C.C: 1032439582	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191083 DE 2019	FECHA EJECUCION:	19/02/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/05/2020

Sector: SCAAV – Fuentes Fijas
Expediente: SDA-08-2018-1262